

LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PEQUEÑA EMPRESA DE PASTAZA LTDA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular la integración de la Asamblea General y los organismos directivos de la Cooperativa, manteniendo actualizada la normatividad interna que rige a la Institución de acuerdo a la legislación vigente.

En ejercicio de sus atribuciones, en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de la Economía Popular, el Reglamento a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, el Estatuto Social y Reglamento Interno de la Cooperativa, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES PARA LA ASAMBLEA GENERAL, VOCALES PARA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION; Y, VIGILANCIA

TITULO I DE LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES

CAPITULO I DE LA CONFORMACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 1. La Asamblea General estará constituida por los representantes principales, elegidos por los socios mediante votación personal, directa y secreta, quienes serán elegidos para un período de (4) cuatro años y podrán ser reelegidos en forma inmediata por una sola vez. Se elegirá dos representantes suplentes por cada principal.

ARTÍCULO 2. El número de representantes a elegir para integrar la Asamblea General será de TREINTA (30), con sus respectivos suplentes, en conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria -LOEPS-.

ARTÍCULO 3. Tanto la matriz, como todas las oficinas operativas de la Cooperativa, estarán debidamente representadas en la Asamblea General, a través de representantes elegidos en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 4. El número de representantes a la Asamblea General que serán electos en cada agencia, será determinado en proporción al número de socios con los que cuente, establecidos en el presente Reglamento, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Se dividirá el número total de socios de la Cooperativa que conforman el padrón electoral, para el número total de representantes (30), obteniendo de esta manera el "cociente divisor".
- b) El número de socios de cada agencia, que conste en el padrón, se dividirá para el "cociente divisor". El resultado de esta división será el "cociente distribuidor".
- c) En base al "cociente distribuidor", se establecerá el número de representantes que le corresponde elegir a cada agencia, de la siguiente forma: en primer lugar se asignará a cada grupo un número de representantes igual al número entero resultante de la división. En caso de que por medio de este procedimiento no se hayan asignado los 30 representantes, tendrá derecho a un representante adicional la agencia con la fracción más alta y así sucesivamente hasta que se hayan completado los 30 representantes.

ARTÍCULO 5. Los representantes serán elegidos por mayoría simple de los candidatos inscritos y calificados, eligiéndose Representantes los que obtuvieren mayor votación y los que le siguen en el mismo orden

serán elegidos representantes suplentes, hasta completar el número de representantes estipulado en el artículo 2 de este Reglamento. Para ser elegido representante se deberá cumplir lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, el Estatuto Social de la Institución y Reglamento Interno.

La elección será mediante votación unipersonal, es decir por cada candidato, no en plancha.

En caso de empate se designará al ganador mediante sorteo.

ARTÍCULO 6. Si un representante a la asamblea general es elegido vocal principal del consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia dejará de ser representante y se principalizará al respectivo suplente, quien se desempeñará hasta que concluya el período para el que fue designado-

Los vocales principales y suplentes de los consejos son miembros de la asamblea general por su sola calidad. Los vocales principales tendrán derecho a voz y voto, pero deberán abstenerse de votar en aquellos asuntos relacionados con su gestión.

Si los vocales elegidos para integrar los consejos no fueren calificados por el organismo de control se principalizará a sus respectivos suplentes

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

ARTÍCULO 7. Son organismos electorales:

- a. Tribunal Electoral.
- b. Las Juntas Receptoras del Voto.

El proceso de elección de los representantes a la asamblea general, será de responsabilidad del tribunal electoral.

CAPITULO III DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 8. EL Tribunal Electoral es el máximo organismo electoral; gozará de autonomía e independencia administrativa, tanto para su organización como en el cumplimiento de sus funciones específicas: organizar, dirigir, vigilar y garantizar la transparencia del proceso electoral. De conformidad con lo previsto en el presente Reglamento

ARTÍCULO 9. El Tribunal Electoral estará conformado por tres vocales principales y tres vocales suplentes designados por el Consejo de Administración de entre los socios que cumplan los requisitos para ser representantes a la asamblea general y que no se encuentren incurso en ninguna de las prohibiciones para ser representantes.

ARTÍCULO 10. El Tribunal Electoral se instalará dentro de los ocho días siguientes a su designación para elegir de su seno al Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 11. El Tribunal Electoral se constituirá en pleno de sus funciones durante el período comprendido entre los 45 días previos y 30 posteriores a la fecha de elección de los representantes, reuniéndose en las fechas que determine el calendario electoral diseñado para el objeto y cuando el Presidente de la comisión lo estime necesario

ARTÍCULO 12. El quórum reglamentario para la instalación del Tribunal Electoral, requerirá la presencia, al menos de dos de sus miembros, sus resoluciones deberán tomarse con la conformidad de al menos dos

de sus miembros. Si existiera empate, el Presidente tendrá voto dirimente. Sus resoluciones constarán en el libro de actas respectivo.

En caso que un vocal principal no concurra a dos reuniones consecutivas, sin justificación previa, se principalizará a su respectivo suplente.

En ningún caso podrán asistir en forma simultánea los vocales principales y suplentes del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 13. Son deberes y atribuciones del Tribunal Electoral, las siguientes:

- a. Planificar, organizar, ejecutar, vigilar y garantizar el normal desarrollo del proceso electoral de representantes, en forma imparcial y de acuerdo a las normas dispuestas en la Ley, los Estatutos, el presente Reglamento y demás normas que regulen la actividad de la Cooperativa;
- b. Preparar el calendario de actividades del proceso electoral y determinar su proforma presupuestaria, los que serán presentados para la aprobación del Consejo de Administración;
- c. Determinar el número de representantes por oficina que corresponda elegir, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2 del presente Reglamento, en razón de la totalidad de socios activos de la Cooperativa registrados 90 días calendario anterior a la fecha de elección y manteniendo proporcionalidad de cada oficina operativa que mantuviere la cooperativa;
- d. Fijar la fecha de las elecciones de representantes y solicitar al presidente del Tribunal Electoral convoque a los socios a las mismas, con al menos cuarenta y cinco días de anticipación.
- e. Elaborar el padrón electoral y determinar el número de las Juntas Receptoras del Voto, para lo cual contará con la asistencia técnica del departamento de sistemas de la Cooperativa;
- f. Nombrar a los integrantes de las Juntas Receptoras del Voto;
- g. Calificar a los candidatos que se inscriban para la elección de representantes a la Asamblea General y publicar la nómina completa, mediante carteles ubicados en las oficinas de la Cooperativa;
- h. Realizar los escrutinios totales del proceso electoral, en base de los resultados formulados por las Juntas Receptoras del Voto, en las respectivas Actas de Escrutinios;
- i. Proclamar los resultados finales y publicarlos mediante carteles ubicados en las oficinas de la Cooperativa;
- j. Resolver los asuntos del proceso electoral relativos a apelaciones, calificaciones e impugnaciones;
- k. Entregar las credenciales respectivas a los socios que resultaren elegidos como representantes principales y suplentes;
- l. Determinar el número necesario de juntas receptoras del voto;
- m. Designar a los vocales de las juntas receptoras del voto;
- n. Sugerir reformas al Reglamento de Elecciones; y,
- o. Presentar su informe de actividades hasta ocho días después de realizadas las elecciones, al Consejo de Administración.

CAPITULO IV DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

ARTÍCULO 14. Cada Junta Receptora del Voto, estará integrada por tres miembros: Presidente, Secretario y un vocal principal, designados por el Tribunal Electoral, complementariamente se nombrará un vocal suplente, que remplazará en caso de ausencia de uno de los anteriores, en orden a su nombramiento.

En el eventual caso de no poder instalarse la Junta Receptora, ésta podrá integrarse con los socios asistentes al recinto electoral en el mismo acto del proceso.

ARTÍCULO 15. Son deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes:

- a. Instalar el proceso electoral en su respectiva Junta, a la hora señalada en la convocatoria, dejando constancia en acta;
- b. Receptar el sufragio, dentro del día y horario previsto para las elecciones usando como referencia única el padrón electoral y previo requerimiento y verificación del documento de identificación del socio;
- c. Receptar la firma del socio que ejerció su derecho al voto, en el padrón electoral, como constancia de su acción;
- d. Realizar el escrutinio de los votos receptados en su respectiva Junta y suscribir el acta con los resultados obtenidos; y,
- e. Remitir al Tribunal Electoral la urna debidamente asegurada, adjuntando en su interior el acta de instalación, el acta de escrutinio, el padrón electoral, los votos receptados y las papeletas sobrantes.

ARTÍCULO 16. Prohibiciones en las Juntas Electorales:

- a. Entregar la papeleta de votación, sin antes haber comprobado si el socio está empadronado;
- b. Recibir el voto antes o después de las horas señaladas para el efecto; y,
- c. Influir directa o indirectamente en la decisión del sufragante.

CAPITULO V

DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CANDIDATOS A REPRESENTANTES

ARTÍCULO 17. El Tribunal Electoral es el organismo encargado de calificar a los socios inscritos como candidatos a representantes a la Asamblea General.

Los requisitos de inscripción serán difundidos mediante carteles ubicados en las oficinas de la Cooperativa.

ARTÍCULO 18. Los representantes y su elección obedecerá al resultado de la votación que cada uno obtuviere, eligiéndose los candidatos de mayor votación y los que le siguen en el mismo orden quedaran elegidos como suplentes

ARTÍCULO 19. Para la inscripción de los candidatos deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a. Presentar su solicitud de inscripción dirigida al Tribunal Electoral;
- b. Adjuntar ficha de inscripción, según formato proporcionado por el Tribunal Electoral que contendrá:
 1. Nombres y apellidos completos;
 2. Número de socio asignado por la Cooperativa;
 3. Número de Cédula de identidad;
 4. Dirección domiciliaria;
 5. Lugar y dirección de trabajo;
 6. Firma y rubrica del interesado;
 7. Fotografía actualizada en formato digital;
- c. Presentar hoja de vida, según formato proporcionado por el tribunal Electoral;

- d. Copia de la cédula de identidad del candidato.
- e. Presentar declaración juramentada, de acuerdo al formato proporcionado por la Cooperativa, de no ser representante o directivo de alguna cooperativa de ahorro y crédito y/o cualquier otra institución financiera supervisada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria así como vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de dichos funcionarios;

- f. Estar al día en sus obligaciones directas e indirectas con la Cooperativa.
- g. Presentar el respaldo de un número no menor a cinco socios de la Cooperativa, haciendo constar los, nombres y apellidos completos, número de cédula y la firma de respaldo.
- h. No estar en mora en obligaciones directas e indirectas por más de 60 días en ninguna entidad financiera del País.
- i. Suscribir una declaración de no mantener vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con funcionarios, gerente y directivos en funciones, de la Institución y otros candidatos a representantes.

ARTÍCULO 20. No se aceptarán los respaldos de cónyuge del candidato y de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTÍCULO 21. Para su calificación, los candidatos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ecuatoriano, o ser residente legal en el país.
- b. Ser mayor de edad;
- c. Estar domiciliado en la sede de la oficina matriz u oficina operativa en la cual participa como candidato.
- d. Ser socio activo, presentando activa relación con la Cooperativa, a través de movimientos en depósitos de ahorros y/o certificados de aportación durante los seis meses anteriores al de la elección.
- e. Acreditar la calidad de socio activo con el número de certificados de aportación obligatorios exigidos en el estatuto;
- f. Tener al menos dos años como socio de la cooperativa;
- g. No haber incurrido en morosidad por obligaciones directas e indirectas por más de sesenta días a la fecha de convocatoria a elecciones y no registrar cartera C, D, o E en el sistema financiero.
- h. No encontrarse inhabilitado para el manejo de cuentas corrientes.
- i. No haber sido electo para cualquier dignidad de elección popular.
- j. Otros que establezca expresamente la Ley de Economía Popular y Solidaria, el Reglamento a la Ley de Economía Popular y Solidaria y el estatuto social.

ARTÍCULO 22. No podrán ser representantes a la Asamblea General de la cooperativa:

- a. Los socios que se encontraren en proceso de exclusión;
- b. Los socios que se encuentren litigando con la cooperativa;
- c. Los socios que mantengan vínculos contractuales con la cooperativa no inherente a la calidad de socio;
- d. Los funcionarios o empleados;
- e. Los socios que se encontraren en mora por más de sesenta días con la cooperativa;
- f. Los cónyuges, convivientes en unión de hecho debidamente legalizada o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los representantes, vocales de los consejos, gerente y empleados de la cooperativa; y,

- g. Quienes registren cartera vencida, castigada o judicial en el registro de información crediticia y/o se encuentre demandados judicialmente en calidad deudores o garantes por una institución Financiera.
- h. Las demás previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento, y el Estatuto Social.

ARTÍCULO 23. No podrán participar en el mismo proceso electoral como candidatos, los socios que se encuentren ligados entre sí por parentesco de hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. De darse el caso prevalecerá la candidatura que cumpla todos los requisitos y se haya candidatizado primero validando con la fecha y hora de recepción de la postulación

ARTÍCULO 24. El Tribunal Electoral procederá a calificar los candidatos inscritos, disponiendo de un plazo de 10 días para confirmar, negar o suspender la inscripción del candidato.

La resolución del Tribunal será comunicada por escrito al candidato a representante, dentro de las 24 horas siguientes al término del período de calificación, en caso de haber negado la calificación se le otorgará 24 horas para levantar el motivo y de no hacerlo se ratificará automáticamente la negación de la inscripción del candidato.

ARTÍCULO 25. De los candidatos calificados, el Tribunal Electoral procederá a su ordenamiento alfabético según lo cual preparará la papeleta electoral.

TITULO II DE LOS RECURSOS

CAPITULO VI DE LA IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 26. Impugnación es la objeción escrita, debidamente fundamentada que se presenta ante El tribunal Electoral, respecto de: decisiones, actuaciones u omisiones que se presenten en el proceso electoral.

ARTÍCULO 27. Pueden presentar una impugnación:

- a) Los candidatos a representantes;
- b) Cualquier socio de la Cooperativa; y,
- c) Los Vocales del Consejo de Administración o Vigilancia.

ARTÍCULO 28. La impugnación se presentará por escrito con la correspondiente firma de responsabilidad, ante el Tribunal Electoral, en el término de cuarenta y ocho horas laborables contadas a partir de la decisión, actuación u omisión que se cuestiona.

ARTÍCULO 29. Al escrito de impugnación se acompañarán las pruebas y documentos que fundamenten la objeción.

ARTÍCULO 30. Sin perjuicio de las causales previstas en la normativa interna de la institución, se podrá presentar impugnación respecto de:

- a) La calificación por parte del Tribunal Electoral de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, el Estatuto, el Reglamento Interno y el presente Reglamento;
- b) La calificación por parte del Tribunal Electoral de candidaturas que estén incursas en las inhabilidades y prohibiciones previstas en el Estatuto, el Reglamento Interno, el presente Reglamento y la normativa jurídica vigente;
- c) El resultado de los escrutinios realizados por las Juntas Receptoras del voto;
- d) La adjudicación de escaños,

ARTÍCULO 31. Se podrá impugnar las sanciones previstas en el presente Reglamento, salvo las que imponga el Consejo de Administración que no será susceptibles de impugnación ni apelación,

ARTÍCULO 32. El Tribunal Electoral al día siguiente de recibida la impugnación, avocará conocimiento y ordenará, de ser el caso, que se notifique a los sujetos interesados para que se pronuncien en el término de 48 horas laborales.

Con la contestación de los sujetos interesados o en rebeldía, el Tribunal Electoral resolverá la impugnación en el término de 48 horas.

ARTÍCULO 33. El Tribunal Electoral rechazará ipso facto y sin necesidad de trámite alguno, las impugnaciones que sean presentadas fuera del término establecido en el presente reglamento, así como aquellas a las que no se acompañen los documentos que las sustenten.

CAPITULO VII DE LA APELACIÓN

ARTÍCULO 34. De la resolución que adopte el tribunal Electoral al resolver una impugnación, se podrá interponer recurso de apelación, en última y definitiva instancia, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación. El recurso de apelación, lo conocerá El Consejo de Administración, quien en base al expediente y con el informe del Departamento Legal de la Cooperativa, se pronunciará sobre la apelación, en el término de setenta y dos horas.

Una vez notificado el pronunciamiento del Consejo, éste causará ejecutoria.

ARTÍCULO 35. Las decisiones y resoluciones que adopte el Tribunal Electoral en primera instancia, no serán susceptibles de apelación y solamente serán objeto de impugnación en los casos previstos en este Reglamento.

CAPITULO VIII DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 36. La elección de representantes se llevará a cabo cada cuatro años y luego de haberse cumplido el periodo para el cual fueron electos los representantes en funciones.

El Tribunal Electoral de la Cooperativa, deberá convocar a elecciones con al menos noventa días de anticipación.

El período se empezará a contar a partir de la entrega de credenciales por parte del Tribunal Electoral a los Representantes electos.

ARTÍCULO 37. La convocatoria se realizará mediante una publicación en: la prensa, cartelones informativos en todas las oficinas operativas, redes sociales y página web de la Cooperativa.

El texto de la convocatoria identificará a la cooperativa, las referencias legales, determinará la fecha límite para la recepción de inscripciones de candidatos, como también las oficinas operativas, lugar, día y hora para la recepción del sufragio.

La publicación será efectuada por el Presidente del Tribunal Electoral.

CAPITULO IX DEL PADRON ELECTORAL Y PAPELETAS DE VOTACION

ARTÍCULO 38. El padrón electoral será elaborado por el Tribunal Electoral, donde constarán los socios activos con derecho al sufragio con 30 días anteriores a la fecha de elecciones.

El padrón, contendrá el listado ordenado alfabéticamente, con los socios que tengan derecho a voto; y con los siguientes datos:

- Número de socio;
- Nombres y apellidos completos del socio;

- Número de cédula de identidad; y,
- Espacio en blanco para la firma o huella digital del socio.

Cada padrón se identificará por el nombre de la oficina operativa a la cual pertenece, el número secuencial correspondiente y los apellidos de los socios empadronados.

ARTÍCULO 39. El padrón electoral se elaborará en hojas continuas, numeradas y rubricadas por el Presidente y Secretario del Tribunal Electoral.

El plazo para la elaboración del padrón electoral será de 30 días calendario previo a la fecha designada para las elecciones.

ARTÍCULO 40. La elaboración de las papeletas de votación será de responsabilidad del Tribunal Electoral. Las papeletas contendrán los siguientes datos:

- a. "ELECCIONES PARA REPRESENTANTES A ASAMBLEA GENERAL PARA EL PERIODO DESDE.....HASTA.....(DE LA OFICINA.....)";
- b. Listado de los candidatos correspondientes a la oficina operativa, ordenados en secuencia alfabética, con una línea horizontal al frente de cada nombre para que el socio consigne su voto cruzando con una línea vertical;
- c. Fotografía a color de los candidatos
- d. Fecha de la elección.

ARTÍCULO 41. Todo socio que ejerza su derecho al voto deberá consignar su firma en el padrón respectivo.

CAPITULO X DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 42. Es derecho y deber de los socios de la Cooperativa participar en la elección de los representantes ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 43. Podrán ejercer el sufragio todos aquellos socios que consten en el padrón electoral, para cuyo efecto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad y plenamente capaz;
- b. Ser socio activo de la cooperativa, al momento de la elaboración del padrón.
- c. No encontrarse en mora en sus obligaciones crediticias en más de 60 días a la fecha de corte para la preparación del padrón electoral.

ARTÍCULO 44. Las elecciones se efectuarán en la matriz y en las oficinas operativas de la Cooperativa o en los recintos electorales que el Tribunal Electoral determine, en el día señalado para el efecto, el proceso de sufragio se desarrollará ininterrumpidamente entre las 09h00 y las 17h00.

ARTÍCULO 45.- Dentro del recinto electoral designado para el funcionamiento de las Juntas receptoras del voto y durante el desarrollo del proceso de elecciones, no podrá difundirse propaganda de ninguna naturaleza sobre los candidatos.

ARTÍCULO 46. La propaganda electoral iniciará una vez calificadas las candidaturas por el respectivo Tribunal Electoral, diez días antes de la fecha programada para la realización de las elecciones y culminará veinte y cuatro horas antes del inicio de las votaciones.

El o los candidatos que realicen campaña electoral fuera del periodo determinado en este artículo, serán descalificados por la correspondiente Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 47. La promoción del voto nulo en las elecciones, se considerará falta reglamentaria que dará lugar a la descalificación del candidato por parte de la Junta Electoral.

ARTÍCULO 48. Se considerará falta reglamentaria sancionada con la descalificación de la candidatura por parte de la Junta Electoral, cuando se compruebe que el candidato haya solicitado la recolección de firmas de apoyo a través de los empleados, vocales, representantes, funcionarios o personal contratado bajo la figura de servicios profesionales de la Cooperativa.

ARTÍCULO 49. Los miembros de las Juntas receptoras del voto, se reunirán en el recinto electoral, con sesenta minutos de anticipación al inicio de las elecciones y procederán a receptor el material electoral y elaborar el acta de instalación; cumpliendo a continuación con las actividades asignadas en el presente Reglamento.

El material electoral, está conformado por el padrón electoral, las actas de instalación y de resultados, las papeletas de votación, y certificados de votación.

ARTÍCULO 50. El acta de instalación contendrá la siguiente información:

- a. "ELECCIONES PARA REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA GENERAL, PERIODO DESDEHASTA OFICINA"
- b. Identificación del padrón electoral asignado;
- c. Lugar, fecha y hora en que se inicia el proceso electoral;
- d. Nombres completos de los miembros concurrentes de la Junta Receptora del Voto;
- e. Número de papeletas recibidas, y;
- f. Constancia que la urna recibida se encuentra vacía y en condiciones normales;

Suscrita el acta de instalación por los miembros de la Junta, el Presidente procederá a cerrar la urna con las debidas seguridades bajo su responsabilidad, disponiendo que se inicie el proceso electoral.

ARTÍCULO 51. Cada junta receptora del voto, se identificará con el número asignado y los apellidos del primero y último socios que integran el padrón.

ARTÍCULO 52. Para sufragar, el socio presentará la cédula de identidad como único documento habilitante. Luego de su verificación en el padrón electoral y, siempre y cuando conste en el mismo, el Presidente de la junta, autorizará la entrega la papeleta de votación.

Cumpliendo con el sufragio, el socio firmará en el padrón electoral y recibirá el certificado de votación correspondiente.

ARTÍCULO 53. En caso que algún socio no conste en el padrón electoral, no podrá ejercer el sufragio, sin embargo se les entregará el correspondiente certificado de presentación.

CAPITULO XI DE LOS ESCRUTINIOS

ARTÍCULO 54. Concluido el proceso electoral, cada Junta receptora del Voto, procederá a la apertura de la urna y verificación de su contenido, confrontando el número de papeletas depositadas con el registro de votantes en el padrón electoral.

De existir en el interior de la urna mayor número de votos que los registrados en el padrón, procederá a retirar al azar los excedentes.

De existir menor número de votos que registros en el padrón, procederá al escrutinio.

De dichas eventualidades se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 55. Para el escrutinio de los votos, el secretario de la junta, procederá a leer en voz alta los nombres de los candidatos acreedores al voto del socio. El Presidente y el vocal, verificarán lo anterior y se escrutará como voto válido.

ARTÍCULO 56. El voto se considera nulo cuando se lo hubiere consignado por un número mayor al de los representantes a elegir en la respectiva oficina operativa o cuando existiere cualquier leyenda o signo diferente al de registro de voto; como tachaduras, enmendaduras, y/o destrucción.

ARTÍCULO 57. Se considerará como voto en blanco a la papeleta en la que apareciere sin uso en el espacio destinado al registro del voto y sin que existiere cualquier leyenda o signo diferente al de registro de voto; como tachaduras, enmendaduras, y/o destrucción.

ARTÍCULO 58. Si existieren impugnaciones por parte de uno de los vocales sobre los votos válidos, nulos o blancos, los miembros de la Junta receptora las resolverán por mayoría simple.

Las impugnaciones se harán constar en el acta de escrutinio y los votos impugnados se remitirán en sobre separado.

Las resoluciones de la Junta receptora del Voto, son apelables ante el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 59. Concluido el escrutinio, cada Junta levantará el acta correspondiente, la que contendrá la siguiente información:

- a. Identificación del padrón electoral;
- b. Lugar, fecha y hora de realización de los escrutinios;
- c. Cuadro de escrutinios, con la nómina de los candidatos favorecidos y número de votos obtenidos de cada uno;
- d. Número de votos nulos y de los votos blancos;
- e. Relación de las impugnaciones, si las hubiere y las resoluciones sobre las mismas; y,
- f. Firma de los miembros de la Junta receptora del Voto.

La cantidad de votos válidos, nulos y blancos será expresada en letras y números.

La urna, las actas de instalación y escrutinio, las papeletas utilizadas y las sobrantes y el padrón electoral, serán entregados al Secretario del Tribunal Electoral, para su escrutinio total.

CAPITULO XII

DE LOS ESCRUTINIOS TOTALES

ARTÍCULO 60. El Tribunal Electoral se reunirá en sesión permanente, una hora después de culminado el proceso electoral, para proceder a los escrutinios totales, con base a las actas de escrutinio remitidas de manera física o digital por las Juntas Receptoras del Voto.

Las urnas correspondientes a las oficinas operativas deberán ser recibidas por el pleno del Tribunal Electoral hasta dentro de las 48 horas siguientes al cierre del proceso electoral.

ARTÍCULO 61. El Tribunal Electoral, publicará los resultados de la elección de representantes en el término de 72 horas de realizado el evento, pudiendo estos ser apelados de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 62. El acta de los escrutinios totales, deberá contener la siguiente información:

- a. Número de votos escrutados por cada Junta, clasificados en válidos, nulos y blancos;
- b. Número de votos escrutados a favor de cada uno de los candidatos, detallando los resultados individuales obtenidos en cada Junta; y,
- c. Nómina de los representantes principales y suplentes, elegidos en razón de la mayor votación.

ARTÍCULO 63. Del resultado se podrá apelar ante el Tribunal Electoral, dentro de las 24 horas posteriores a la publicación de los resultados. El Tribunal Electoral resolverá los casos apelados dentro del plazo de 48 horas, cuya decisión tendrá el carácter de cosa juzgada, a cuyo término y en sesión convocada para el efecto procederá a proclamar los resultados definitivos que designan a los socios elegidos como representantes principales y suplentes.

ARTÍCULO 64. El Tribunal Electoral posesionará y concederá la respectiva credencial a los representantes electos dentro de los quince (15) días posteriores a la proclamación definitiva de los resultados.

ARTÍCULO 65. Del acta de proclamación, se enviará copias certificadas al Consejo de Administración de la Cooperativa.

CAPITULO XIII

DE LAS NULIDADES

ARTÍCULO 66. Las elecciones de representantes pueden ser impugnadas en el término de cinco días hábiles posteriores a la proclamación de resultados, ante la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cooperativa. La impugnación debe ser presentada por al menos el veinte cinco por ciento (25%) de los socios registrados, con la debida fundamentación.

ARTÍCULO 67. La petición de nulidad deberá contener lo siguiente.

- a. Los nombres y apellidos de él o los peticionarios ;
- b. La dirección domiciliaria y el correo electrónico donde recibirá las notificaciones;
- c. Relato del hecho denunciado, determinando la causal de nulidad prevista en el presente reglamento, de ser posible señalando lugar, día y hora de la comisión de la infracción, y los daños ocasionados si fuera del caso;
- d. El anuncio de los medios de prueba del denunciante; y,
- e. La firma de él o los denunciantes.

ARTÍCULO 68. Las elecciones podrán declararse nulas por las siguientes causales:

- a. Por no haberse dado en el lugar y fecha de la convocatoria;
- b. Por suplantación de las actas de instalación o de escrutinios;
- c. Por falta de las actas de instalación o escrutinio;
- d. Por falta de firmas del presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto en las actas de instalación o escrutinio;
- e. Cuando haya intervenido en una junta receptora del voto un vocal diferente del designado según lo previsto en este reglamento; y,
- f. Cuando exista error en nombres o apellidos de los vocales de la Junta Receptora del Voto.
- g. Por graves violaciones a las normas previstas en el presente reglamento

ARTÍCULO 69. Para los efectos del Artículo

65 de este Reglamento:

En caso del literal a., se declarará la nulidad de las elecciones recibidas en el recinto en que ocurra lo expuesto; y,

En caso de los literales b. al f. se declarará la nulidad de la votación recibida en la correspondiente Junta Receptora del Voto.

ARTÍCULO 70. Las nulidades serán conocidas y resueltas por la Comisión de resolución de Conflictos de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente reglamento.

TITULO III

DE LA ELECCION DE LOS VOCALES DE LOS CONSEJOS

ARTÍCULO 71. 30 días antes de que el período de los vocales de los consejos de administración y vigilancia termine, se convocará a una Asamblea General extraordinaria para elegir de entre sus miembros a los nuevos vocales de los consejos.

ARTÍCULO 72. La convocatoria de la Asamblea señalará el número de vocales a elegir y el periodo para el cual serán electos.

ARTÍCULO 73. Los vocales principales y suplentes de los Consejos son miembros de la Asamblea, los vocales principales con derecho a voz y voto, sin que puedan ejercer éste último en asuntos relacionados a su gestión.

ARTÍCULO 74. El proceso de elección de los vocales lo dirigirá Un director de debates electo por la Asamblea de entre sus miembros

ARTÍCULO 75. Los Consejos de Administración y Vigilancia, estarán integrados por el número de vocales determinado en el Estatuto, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria su Reglamento General, el Estatuto Social y éste Reglamento; de los cuales, al menos tres vocales del Consejo de Administración y

dos Vocales en el de Vigilancia, deberán tener título profesional y académico de tercer nivel, según las definiciones de la Ley y Reglamento General de la Ley de Educación Superior, en administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría, o jurisprudencia.

Los Consejos en su integración, procederán respetando, en lo posible, la equidad de género

Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez consecutiva. Cuando concluya su segundo período no podrán ser elegidos vocales de ningún consejo hasta después de transcurrido un período, de conformidad con la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria su Reglamento General y Regulaciones de los Órganos de Control.

Los Vocales que fueren electos, previamente a su posesión e inicio de sus funciones, serán calificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, junto con la documentación de sustento, para calificación y, de ser positiva la misma, para su registro.

ARTÍCULO 76. El director de debates receptorá las mociones para candidatos a vocales de los consejos.

ARTÍCULO 77. Las mociones para candidatos a vocal de los consejos, deberán tener el respaldo de, al menos dos representantes presentes en la Asamblea.

ARTÍCULO 78. Receptadas las mociones de los Vocales de los Consejos, el director de debates, pedirá a secretaría se verifique si los candidatos mocionados cumple con los requisitos previstos y no incurrir en la inhabilidades previstas en la normativa interna y externa posteriormente informará sobre los candidatos calificados, procediendo de inmediato a receptor las votaciones, individualmente para cada vocalía principal y suplente a elegir.

ARTÍCULO 79. Se realizará una votación por cada vocalía, de manera secreta, por escrito, debiendo el representante consignar su voto en la papeleta respectiva al nombre de la persona por la cual sufraga y colocando su voto en la respectiva ánfora.

ARTÍCULO 80. Culminada la votación, se procederá al escrutinio, proclamando como vocales a los candidatos ganadores en las diferentes elecciones.

ARTÍCULO 81. Para ser elegido miembro del consejo de Administración y Vigilancia los candidatos deben obtener el voto de la mayoría de los miembros de la Asamblea.

ARTÍCULO 82. Los Consejos se instalarán dentro de los ocho días posteriores a su elección para nombrar de entre sus miembros a su presidente, vicepresidente y secretario.

ARTÍCULO 83. El presidente en funciones de la Cooperativa tiene la obligación de enviar la documentación necesaria para el registro y calificación de los miembros electos de los Consejos, para cual tiene un plazo máximo de 15 días.

TITULO IV DE LAS SANCIONES

CAPITULO XIV A LOS SOCIOS

ARTÍCULO 84. El socio que no haya ejercido su derecho al sufragio en un proceso de elección de representantes, será sancionado con la multa que el Consejo de Administración, mediante resolución lo determine.

Para la imposición de la sanción prevista en el párrafo precedente, la Junta Electoral remitirá la nómina de socios que no sufragaron al Consejo de Administración a fin de que imponga la sanción y la ejecute a través de Gerencia General.

ARTÍCULO 85. La Gerencia General, conjuntamente con el Tribunal Electoral, presentará al Consejo de Administración para su aprobación, un proyecto de incentivos debidamente financiado, con el objetivo de incrementar el número de votantes, en cada proceso electoral.

ARTÍCULO 86. El sufragio será facultativo y por ende no serán objeto de la sanción prevista en el artículo precedente, los socios mayores de 65 años de edad y los que tengan capacidades especiales.

ARTÍCULO 87. Será sancionado con la suspensión de sus derechos políticos en la Cooperativa durante un periodo de hasta cuatro años, el socio que incurra en las siguientes infracciones:

a) No integrar los organismos electorales a los cuales sea designado, a pesar de no encontrarse inhabilitado y siempre que no haya justificado oportunamente al órgano nominador su imposibilidad de cumplir la función para la cual fue designado; y,

b) Los miembros de los organismos electorales y candidatos que incumplan lo previsto en el presente reglamento o hayan incurrido en las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, siempre que la infracción no tenga una sanción específica diferente a la suspensión de los derechos políticos.

La sanción de suspensión de los derechos políticos será impuesta, de oficio o a petición de parte interesada, por el Consejo de Administración y será susceptible de apelación ante la Asamblea General.

Para la imposición de la sanción, el Consejo de Administración convocará al presunto infractor a una audiencia, advirtiéndolo que en caso de no asistir será juzgado en rebeldía, en la cual presentará sus argumentos de descargo y las pruebas con las que cuente. En dicha audiencia podrá también intervenir, de ser el caso, la persona que solicitó la imposición de la sanción. Concluida la audiencia, sin más trámite el Consejo de Administración resolverá si cabe o no la imposición de la sanción.

La sanción de suspensión de derechos políticos será susceptible de apelación ante la Asamblea General, la cual resolverá el recurso en su próxima sesión ordinaria u extraordinaria en mérito del expediente formado ante el Consejo de Administración. El recurso de apelación se concederá con efecto suspensivo.

La suspensión de los derechos políticos de un socio, acarrea el que no pueda elegir ni ser elegido durante el tiempo que dure la sanción y que en caso de ostentar algún cargo directivo o de representación, sea removido automáticamente.

CAPITULO XV

DE LOS CANDIDATOS

ARTÍCULO 88. Sin perjuicio de las causales de descalificación de candidaturas previstas en el presente Reglamento, los candidatos serán descalificados por la Junta Electoral en los siguientes casos:

a) Por realizar actos que atenten al orden público durante el proceso electoral; y,

b) Por agredir de palabra u obra a los integrantes de los organismos electorales, directivos, Gerente General, empleados o funcionarios de la Cooperativa.

Toda resolución que ordena la descalificación de un candidato será susceptible de apelación ante el Consejo de Administración.

c) Por efectuar propaganda electoral fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento

CAPITULO XVI

A LOS REPRESENTANTES

ARTÍCULO 89. En caso de que un representante hubiese presentado documentación falsa o adulterada al momento de la inscripción de su candidatura, será removido de sus funciones de acuerdo a lo previsto en el Estatuto y el Reglamento Interno de la institución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Se prohíbe a los empleados de la Cooperativa intervenir en el proceso electoral a favor o en contra de una candidatura, así como recolectar firmas de apoyo a las candidaturas, con excepción de la emisión del voto, cuando ostente la calidad de socio.

De comprobarse, conforme lo previsto en el presente Reglamento, que un empleado ha intervenido a favor de un candidato por pedido o exigencia del mismo, a más de considerarse una falta grave y por consecuencia causal de visto bueno, la Junta Electoral deberá descalificar al candidato beneficiado por esa ayuda.

SEGUNDA. Los candidatos a representantes no podrán permanecer en el recinto electoral y a 100 metros a la redonda, más de treinta minutos. En este lapso deberán ejercer su derecho al voto y su permanencia más allá del mismo se considerará causal para ser descalificados.

TERCERA. La Cooperativa está obligada a brindar todo el apoyo presupuestario y logístico necesario para que los organismos electorales puedan cumplir sus objetivos.

CUARTA. La Cooperativa deberá promover la participación de sus socios en los procesos electorales, a través de una adecuada difusión, cuya planificación deberá ser aprobada por el Consejo de Administración.

QUINTA. Si las elecciones se hubieren desarrollado con anomalías y se presentaren situaciones conflictivas que puedan ser calificadas como graves o insuperables, el Tribunal Electoral conocerá el caso y de ser necesario, declarará la nulidad de las elecciones y convocará a un nuevo proceso electoral, dentro de los treinta días siguientes de la declaratoria de nulidad, previo pronunciamiento de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEXTA. El ejercicio de las funciones de los miembros de los organismos electorales es obligatorio.

Las únicas causas de excusa serán: imposibilidad física, calamidad doméstica, tener más de sesenta y cinco años de edad o ser candidato a representante. Toda causa de excusa será presentada por escrito y debidamente justificada, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la notificación.

La calamidad doméstica constituirá causa de excusa meramente temporal para el ejercicio de las funciones correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL. El presente Reglamento, fue aprobado en sesión de la Asamblea General celebrada el dieciséis de octubre del dos mil veintiuno.

La Asamblea General de Representantes delega al Consejo de Administración para que en el eventual caso de existir observaciones las incluya y codifique en el Reglamento de Elecciones.


Dra. Nelly Salinas
PRESIDENTE


Ing. María Yauripoma
SECRETARIA